



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIEGO GIRALDO GIRALDO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y CORPORACION NUESTRA IPS  
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0184-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **DIEGO GIRALDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.091.022**, quien actúa a nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **CORPORACION NUESTRA IPS** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna, en consecuencia se proceda ordenar a la **CORPORACION NUESTRA IPS** realizar el pago de los aportes a pensión en mora y a su vez ordenar a **COLPENSIONES** actualizar su historia laboral, reconociendo la pensión de vejez.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que a la fecha cuenta con 1.271,29 semanas cotizadas, faltándole 28,71 semanas para pensionarse; que cuenta con las semanas pero no están reportadas en la historia laboral en Colpensiones, que son semanas cotizadas en la Empresa Corporación Nuestra IPS, la que se encuentra en mora con los pagos; que en el mes de julio de 2020 encontró en su historia laboral que la empresa donde laboraba dejó de pagar los aportes de pensión a Colpensiones de los meses de abril 2017, febrero, abril y junio de 2020; que los anteriores periodos los trabajó en la IPS, recibió sueldo y le fue descontado de su salario el valor de aporte que por ley corresponde como empleado; que el 23 de septiembre de 2020 fue atendido por un asesor de Colpensiones, quien le entregó el resumen de la historia laboral e indicándole que debía demandar a la empresa para el pago de las cotizaciones en mora; que el 13

de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante la Corporación Nuestra IPS solicitando el pago de los aportes a pensión en mora, el cual no ha recibido respuesta alguna.

Así mismo, que el 23 de diciembre de 2020 cumplió 62 años contando con el requisito de edad para acceder a la pensión; que el 25 de enero de 2021 se acercó a Colpensiones con los comprobantes de pago de nómina, indicándole Colpensiones que la empresa ya había pagado los meses de mora y que debía elevar una solicitud de actualización de la historia laboral, el cual realizó el mismo día; que Colpensiones le manifestó que el plazo para dar respuesta a la solicitud era de 60 días hábiles; que el 26 de febrero de 2020 recibió respuesta a su solicitud por parte de Colpensiones donde le señalaron que no se evidenciaba pagos efectuados por el empleador de varios ciclos, por lo que se requirió al empleador; que las accionadas no le han dado solución a su caso; que desde el mes de junio de 2020 no recibe sueldo; que el 18 de septiembre de 2020 la empresa Corporación Nuestra IPS le dijeron que a partir del 21 de septiembre se quedara en casa hasta nueva orden y hasta la fecha; que se encuentra trabajando en la empresa en mención según el certificado laboral, sin recibir otra instrucción.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 20 de abril de 2021, se libró comunicación a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **CORPORACION NUESTRA IPS**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales informó que ante la solicitud elevada por el accionante de corrección de historia laboral de los periodos laborados con la Corporación IPS entre abril de 2017, febrero, marzo y diciembre de 2020 no se evidencia pago efectuado por el empleador para tales ciclos, razón por la cual se requirió al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendiente y, a su vez se requirió al accionante para que, si contaba con los soportes probatorios los allegara, sin recibir a la fecha la documentación solicitada a pesar del requerimiento; que la entidad en respuesta al requerimiento

interno 2021\_2284718 indicó que la empresa aportante Corporación Nuestra IPS existen procesos de cobro en curso con el objeto de que sean corregidas las inconsistencias; que por lo anterior Colpensiones ha adelantado las gestiones correspondientes para corregir la posible situación presentada.

Igualmente, que lo solicitado por la presente acción desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados; que frente al reconocimiento de la pensión de vejez no se evidencia solicitud radicada ante la entidad, como tampoco en los anexos se evidencia lo contrario. Por lo anterior solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional.

Frente a la accionada **CORPORACION NUESTRA IPS** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio

irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **CORPORACION NUESTRA IPS** vulneró los derechos fundamentales de Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna al no realizar el pago de los aportes a pensión en mora de los periodos abril de 2017, febrero, abril y junio de 2020 en calidad de empleador del señor Diego Giraldo Giraldo, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Sobre la omisión en el pago de las cotizaciones al Sistema de Pensiones a cargo del empleador la H. Corte Constitucional en Sentencia T-234/18, señaló:

*“(…)*

*4.3. Al interior de dicho sistema, se ha entendido que para brindar de manera efectiva una protección frente a las contingencias señaladas, es necesario que tanto empleadores como trabajadores cumplan con sus obligaciones legales para que, a su vez, les sean reconocidos sus derechos. En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.*

*Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuentra la posibilidad de garantizar su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias y una consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes, en virtud de la cual deberán adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones, claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema. Respeto a lo anterior, la Ley 100 de 1993 señaló sanciones moratorias y acciones de recobro.*

*4.4. Así las cosas, y al tratarse de obligaciones expresamente consagradas en la ley, no es posible que los empleadores se amparen en su propia culpa para evadir su cumplimiento y exonerarse de las consecuencias que puede*

acarrear su omisión. Por tanto, si los empleadores no realizan los aportes a pensión respectivos, ya sea porque nunca afiliaron al trabajador, o de haberlo hecho, nunca pagó los aportes, no puede quedar desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional. Así, dicha omisión no puede ser imputada al trabajador, ni mucho menos este deberá soportar el peso de las consecuencias adversas de la conducta de su empleador, como la imposibilidad de acceder a una pensión que garantice las condiciones mínimas de una subsistencia digna, pues se pondrían en riesgo derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social del empleado". (Subrayado por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, para el reconocimiento de la pensión de vejez requiere del cumplimiento de dos requisitos edad y tiempo cotizado previsto por la ley. Por consiguiente, cuando el empleador omite el pago de los aportes pensionales puede transgredir los derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, toda vez que el reconocimiento de la pensión depende de las semanas efectivamente cotizadas por pensiones, no obstante y ante el no cumplimiento de los requisitos señalados para la procedencia del mecanismo constitucional de tutela como preferente y no subsidiario, se deberá negar la protección constitucional.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a auscultar el acervo probatorio obrante en el plenario es así que se cuenta con: i) reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 16 de abril de 2021, ii) respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral por parte de Colpensiones rad. No. BZ2021-727285-0500525, donde se tiene que el accionante tiene 62 años de edad y cuenta con 1.271,29 semanas cotizadas en Colpensiones.

Sin embargo advierte de una parte el Despacho que en el escrito de tutela el accionante refiere en el hecho cuarto que elevó petición ante la **CORPORACION NUESTRA IPS** el día 13 de noviembre de 2020, lo cierto es que al corroborar su dicho, el Juzgado se remite a la documental aportada, encontrando que no obra radicación ante la accionada, por lo tanto resulta necesario acreditar dicha circunstancia por parte de quien acusa una vulneración de derechos, pues no es de recibo la sola pretensión de obtener el pago de los aportes a pensión por parte del empleador, sin ni siquiera haberse acreditado la reclamación al empleador de dicha cobro.

A su vez debe tenerse en cuenta que del material probatorio obrante en el plenario no se cuenta con elementos de juicio que tengan la suficiente entidad probatoria que ameriten la intervención del Juez constitucional en pos del Juez natural, para el caso bajo estudio sería el Juez Laboral a través de un proceso ordinario o ya sea a través del procedimiento dispuesto en la Ley 100 para que la entidad proceda a efectuar el cobro de dichos aportes.

En ese horizonte la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo la improcedencia de la acción de tutela ante la presunta vulneración a los derechos de Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna por parte de la **CORPORACION NUESTRA IPS**, como quiera que no se acreditó solicitud pago de los aportes a pensión en mora de los periodos de abril de 2017, febrero, abril y junio de 2020.

Ahora bien, en lo concerniente a la presunta violación de derechos por parte de **COLPENSIONES**, frente a la actualización de la historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez, advierte el Despacho que las acciones adelantadas para el cobro de los aportes a seguridad social en pensión de los periodos abril de 2017, febrero, abril y junio de 2020, se ha ejecutado conforme a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, tal como consta en la respuesta emitida por la administradora de fecha 26 de febrero de 2021 rad. No. BZ2021-727285-0500525 y el requerimiento interno 2021-2284718.

A su vez, advierte el Juzgado que no obra en la presente acción constitucional solicitud elevada ante Colpensiones referente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues no es dable la sola pretensión de adquirir dicha prestación económica, máxime cuando no se demuestra razones que permitan considerar la imposibilidad del accionante de elevar dicha solicitud, por tanto no es dable someter al Juez de tutela al reconocimiento de una prestación económica sin que anteponga reclamación con los documentos exigidos por la entidad para su reconocimiento, actuaciones correspondientes a los procedimientos establecidos en la ley.

Por consiguiente, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación por parte de Colpensiones a los derechos invocados por el accionante, como quiera que no se acreditó prueba alguna que sustente la violación de los derechos aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **DIEGO GIRALDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.091.022** respecto de la accionada **CORPORACION NUESTRA IPS**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **DIEGO GIRALDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.091.022** respecto de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sanchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 04 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 69 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a377ddb29d29603967fbca4720eab87f0b29c685345363f768618cba17b3bc**

Documento generado en 03/05/2021 03:28:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREO ELECTRONICO [JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL BERNAL  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00206-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ISABEL BERNAL** identificada con **C.C. No 65.460.027** Contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"**

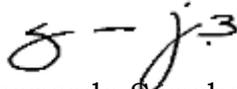
**SEGUNDO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO:** Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición frente a solicitud de fecha 21 de marzo de 2021 Radicado No E-2021-2203-060209 en el cual solicitó se acceda y vincule al proyecto productivo MI NEGOCIO informándole que documentación debe anexar y el trámite que debe continuar con el fin de obtener acceso al mismo.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la accionante al correo electrónico [mariaisabel21@gmail.co](mailto:mariaisabel21@gmail.co) y a la accionada [notificacionesjudiciales@prosperidad social.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@prosperidad social.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 04 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 69 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6478b2c9af01fb4c31db318d38e1de34f51968b98281d282c8aa86e8b  
dce8c6**

Documento generado en 03/05/2021 03:29:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**